



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 15/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 13 de mayo de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se acuerda inscribir en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones al Ayuntamiento de Málaga como operador de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (RO 2010/680).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución sancionadora de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de febrero de 2010.

Con fecha 18 de febrero de 2010, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la Resolución por la que se pone fin al procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Málaga por el presunto incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas –expediente RO 2009/229- cuyo resuelve señala lo siguiente:

“Primero.- Declarar responsable directo al Ayuntamiento de Málaga de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53 t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por haber iniciado, antes de presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones vigente, la actividad consistente en la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas y la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de “Proveedor de acceso a Internet”.

Segundo.- Imponer al Ayuntamiento de Málaga una sanción económica por importe de trescientos mil (300.000) EUROS.

El pago de la sanción deberá efectuarse mediante ingreso en la cuenta número 0049-1548- 68-2810188091 abierta al efecto en el Banco Santander. El plazo para



realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62.2, apartados a) y b), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dependiendo del día en que se reciba la notificación de la presente resolución. En el supuesto de no efectuar el ingreso en el plazo concedido se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Tercero.- *Intimar al infractor a que proceda, conforme al artículo 56.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, al pago de la tasa general de operadores, que hubiera debido satisfacer en el supuesto de haber realizado la notificación a que se refiere el artículo 6 de la citada Ley.*

Cuarto.- *Intimar al Ayuntamiento de Málaga a que proceda, conforme al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones a realizar la notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el plazo de quince -15- días hábiles contados desde el día siguiente al recibo de la presente resolución. En el caso de que el Ayuntamiento de Málaga no realizara la citada notificación fehaciente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procederá a inscribirle de oficio en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya llevanza le corresponde.*

A este respecto, en el seno del citado procedimiento sancionador ha quedado acreditado que **el Ayuntamiento de Málaga inició, aproximadamente, a finales del año 2007, la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico mediante frecuencias de uso común (RLAN-WFI) y que, el día 6 de agosto de 2008, inició la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de “Proveedor de acceso a Internet”, sin haber realizado la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel.**

SEGUNDO.- Consulta en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Consultado el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, se ha comprobado que el Ayuntamiento de Málaga no consta inscrito como operador ni para la explotación de redes públicas ni para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

TERCERO.- Habida cuenta de lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones debe proceder de oficio a la inscripción del Ayuntamiento de Málaga en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas dependiente de esta Comisión como operador de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes:



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales.

Para el cumplimiento de este objeto, el artículo 48.3 dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

“e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.

(...)

l) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.”

La llevanza del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas constituye una función instrumental y esencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ya que, entre otros propósitos, le permite ejercer sus funciones. Entre éstas se encuentran, principalmente, la promoción de la competencia, la salvaguarda de los derechos de los usuarios y la utilización razonable y eficiente de los recursos públicos.

Como se verá *infra*, la actividad registral de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se rige, entre otros, por el principio de concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral, estando dicho principio sustraído a la voluntad de las partes.

El órgano de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que tiene atribuida la función de llevanza del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas es el Consejo de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la LGTel.

Mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 8 de mayo de 2008 se acordó la delegación de determinadas competencias en el seno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (B.O.E. de 12 de junio de 2008). En concreto, el apartado de dicha Resolución establece:



“Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las siguientes competencias atribuidas al Consejo de la Comisión: (...)

e) La resolución de los procedimientos relativos a las siguientes materias:

*(...) **Inscripción en el Registro de Operadores de los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado fehacientemente su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.***”

De conformidad con lo anterior, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene atribuida la función, por delegación, de la inscripción en el Registro de Operadores de aquellas entidades que hayan realizado la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel.

Sin embargo, **la función de inscripción en el Registro de Operadores de aquellas entidades que no han realizado la notificación fehaciente**, al amparo del artículo 6.2 de la LGTel, **no ha sido delegada en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. De forma que el ejercicio de la misma corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**, de conformidad con el anteriormente citado artículo 48.4 de la LGTel.

Junto a las anteriores consideraciones debe señalarse que la concurrencia de las siguientes circunstancias especiales hace necesario el acuerdo de oficio por el Consejo de esta Comisión de la inscripción del Ayuntamiento de Málaga en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas:

- El Ayuntamiento de Málaga ha acreditado ante esta Comisión que lleva más de dos años realizando actividades de comunicaciones electrónicas, consistentes en la explotación de una red inalámbrica WIFI y la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de “Proveedor de acceso a Internet”, incluido el acceso limitado a páginas web municipales y de otras Administraciones Públicas.
- La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha advertido, en reiteradas ocasiones, al Ayuntamiento de Málaga de la necesidad de realizar la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel para su posterior inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. En concreto:
 - o En la Resolución de fecha 23 de julio de 2008 (expediente RO 2008/594) por la que se dio contestación a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Málaga en relación con la necesidad de constituirse como operador para la prestación del servicio de acceso a Internet.
 - o Durante la tramitación del periodo de información previa y a lo largo de la tramitación del procedimiento sancionador (expediente RO 2009/229) finalizado mediante Resolución de 18 de febrero de 2010, anteriormente señalada.



- o Más aún, durante el “IV Encuentro de Telecomunicaciones y Gobiernos Locales” realizado los días 29 y 30 de junio de 2009 en el Palacio de Congresos de Madrid (Sala Unesco).
- Mediante Resolución sancionadora de 18 de febrero de 2010 contra el Ayuntamiento de Málaga -anteriormente citada-, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó intimarle a realizar la notificación fehaciente en el plazo de quince -15- días hábiles contados a partir de la presente resolución.

A pesar de todo lo anterior, el Ayuntamiento del Málaga no ha procedido a realizar la citada notificación fehaciente por lo que no consta inscrito en el Registro de Operadores.
- Por último, el citado Resuelve cuarto de la Resolución de 18 de febrero de 2010 establece que *“en el caso de que el Ayuntamiento de Málaga no realizara la citada notificación fehaciente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procederá a inscribirle de oficio en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya llevanza le corresponde”*.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para acordar la inscripción de oficio del Ayuntamiento de Málaga en el Registro de Operadores al no haber realizado el citado Ente Local la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel.

II.2 INSCRIPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

II.2.1 Adquisición de la condición de operador

La habilitación para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas viene concedida con carácter general e inmediato por la LGTel, de tal manera que la adquisición de la condición de operador se obtiene de forma ex – lege, si bien el citado texto legal exige que previamente al inicio de la actividad se notifique a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la intención de iniciar la explotación de redes y/o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para que pueda la misma llevar un Registro de Operadores. Los derechos y obligaciones, al igual que la condición de operador, se adquieren por el hecho de iniciarse la actividad de comunicaciones electrónicas.

Realizada la citada notificación fehaciente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones practicará de oficio la primera inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en virtud del artículo 7 de la LGTel. En el mismo deben consignarse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.



Aún cuando la constancia en el Registro de Operadores es obligatoria para todos los operadores de comunicaciones electrónicas, la inscripción tiene carácter declarativo.

II.2.2 Importancia de la inscripción en el Registro de Operadores

El Registro de Operadores es un instrumento que sirve para el cumplimiento de los siguientes propósitos:

- Recabar y disponer de información acerca de las empresas que operan en el sector de las telecomunicaciones, con qué extensión lo hacen y su evolución, habida cuenta de la dinamicidad del sector de las telecomunicaciones;
- Dar fe pública y certeza jurídica de qué agentes económicos ostentan la condición de operadores, de la/s actividades que realizan y del ámbito de cobertura de su prestación, de tal manera que terceros operadores o usuarios puedan conocer esa información;
- Establecer el marco de entidades sobre las que esta Comisión con carácter general puede ejercer sus funciones, entre las que se encuentran principalmente la promoción de la competencia, la salvaguarda de los derechos de los usuarios finales y la utilización razonable y eficiente de los recursos públicos.

II.2.3 Concordancia entre el Registro de Operadores y la realidad extrarregistral

Uno de los aspectos más relevantes del Registro de Operadores, por razón de interés público, es la actualización permanente de la información contenida en el mismo, siendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la entidad encargada de velar porque el mencionado Registro esté completo.

Por similitud de conceptos, es posible hacer una aplicación analógica del principio general de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral regulado en el sistema registral hipotecario y civil, respectivamente:

- El artículo 198 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria establece: “La concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral se llevará a cabo, según los casos, por la primera inscripción de las fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna, por la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y por el expediente de liberación de cargas y gravámenes”.
- El artículo 26 de la Ley del Registro Civil, titulado “Concordancia del Registro Civil con la realidad”, señala: “El encargado del Registro velará por la concordancia del Registro y la realidad, excitando al Ministerio Fiscal, advirtiendo a los interesados y comunicándose con los demás órganos del Registro Civil”.

En materia de Derecho Hipotecario Registral, el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 31 de enero de 2001¹ ha señalado que:

¹ Sentencia dictada por la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo n el Recurso de contencioso-administrativo núm. 507/1998 (RJ 2001/1083).



“(…) los derechos que se reflejan en el Registro no tienen una existencia abstracta sino que se vinculan de forma concreta a la finca, siendo ésta la que determina la apertura de folio registral y la que justifica la publicación de derechos y cargas que efectúa el sistema registral, por lo que desvincular de la finca los derechos constituye un atentado contra las reglas más elementales de seguridad jurídica y una apuesta por la discordancia entre la realidad registral y la extrarregistral (…).”

Asimismo, el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5ª) núm. 37/2009, de 23 de febrero (AC 2009/1233), establece:

“El expediente de dominio, como ya se ha señalado, es el medio idóneo, para conseguir la inmatriculación, la reanudación del tracto sucesivo o hacer constar en el Registro el exceso de cabida de una finca, pero sin hacer declaración de derechos de ninguna clase, que queda reservada al juicio declarativo correspondiente. Su finalidad es conseguir la necesaria concordancia que ha de existir entre la realidad registral y la extrarregistral, completándola en aquellos datos que son discordantes, en orden a alcanzar los fines que le son inherentes al Registro de la Propiedad, de modo que sea un fiel reflejo de la realidad.”

Por su parte, en materia de Registro Civil, la Resolución de la Dirección General del Registro y Notariado núm. 1/2008, de 26 de junio de 2008 (JUR 200939762) ha manifestado en relación con el desistimiento presentado por los interesados en el seno de la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio celebrado en el extranjero lo siguiente:

“No cabe el desistimiento por el recurrente, porque lo impide el carecer obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. Arts. 15 y 26 LRC), ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio”.

Así pues, el principio de concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral tiene como objetivo principal adaptar las posibles deficiencias que presenta el Registro a la realidad extrarregistral, siendo dicho principio superior a la voluntad de las partes en aras al principio de seguridad jurídica.

Parece lógico, pues, que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tenga potestad suficiente para inscribir de oficio a los operadores que no consten como tales en el Registro de Operadores en virtud del mencionado principio de concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral ya que, en caso contrario, supondría un atentado a la seguridad jurídica.

Asimismo, el ejercicio de esta potestad beneficia a todos los operadores inscritos en el Registro que están sometidos a las mismas reglas de mercado, pues el hecho de que un operador de servicios de comunicaciones electrónicas no figure inscrito en el Registro de Operadores, supone un grave perjuicio tanto para el ejercicio de las funciones legales de esta Comisión como para la promoción de la salvaguarda de la competencia, la protección de los derechos de los usuarios finales, y la utilización razonable y eficiente de los recursos



públicos, que son los principios sobre los que se asienta tanto a nivel nacional como comunitario dicho mercado.

II.2.4 Conclusión: inscripción del Ayuntamiento de Málaga en el Registro de Operadores

En el presente supuesto y según se ha indicado *supra*, el Ayuntamiento de Málaga inició, a finales de 2007, la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas WIFI y, el día 6 de agosto de 2008, la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de Proveedor de acceso a Internet. A pesar de ello, a fecha de hoy, sigue sin constar inscrito como operador en el Registro de Operadores.

De esta manera, teniendo en cuenta el carácter obligatorio de la inscripción y del principio de concordancia entre el Registro y la realidad registral, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones está habilitada para acordar, de oficio, la inscripción del Ayuntamiento de Málaga en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de las partes.

Cabe recordar que, la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por el Ayuntamiento de Málaga -en su condición de Administración Pública- debe ajustarse a lo dispuesto en la LGTel y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, pudiendo esta Comisión imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia (artículo 8.4 de la LGTel).

Del mismo modo, el artículo 29.3 de la LGTel dispone que si las Administraciones públicas reguladoras o titulares del dominio público ostentan la propiedad o ejercen el control directo o indirecto de operadores que explotan redes de comunicaciones electrónicas, deberán mantener una separación estructural entre dichos operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de estos derechos.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que se lleva en esta Comisión, al **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** como persona autorizada para la iniciar las actividades de comunicaciones electrónicas que a continuación se detallan, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción que se detallan en el Anexo a esta Resolución:



- Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas mediante la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.
- Proveedor del servicio de acceso a Internet.

SEGUNDO.- Las actividades se deberán realizar de conformidad con las condiciones previstas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, desarrollada a estos efectos por el Reglamento aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, el resto de disposiciones que desarrollen la citada Ley, por la presente Resolución, y en particular se estará a lo establecido en las normas UN 85 y UN 128 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF).

TERCERO.- El **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** deberá explotar su red y prestar su servicio con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación.

Asimismo, no podrá prevalerse de su condición de Administración Pública para imponer u obtener condiciones comerciales que resulten discriminatorias en los contratos que suscriba con clientes y proveedores y, en particular, en los acuerdos de compartición de infraestructuras y de colaboración en el desarrollo conjunto de las redes.

CUARTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** deberá elaborar cuentas separadas referidas a las actividades que realice al amparo de esta autorización.

QUINTO.- La inscripción registral de un operador o de una determinada actividad se cancelará cuando su habilitación se extinga por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 6.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

SEXTO.- La inscripción en el Registro no habilita por sí sola para la adquisición de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de ocupación del dominio público o de la propiedad privada, y de los recursos de numeración necesarios para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. La adquisición de estos derechos deberá realizarse conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

SÉPTIMO.- Una vez practicada la primera inscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, estando obligada la persona autorizada a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los mismos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado de las Autoridades Nacionales de Reglamentación de Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

OCTAVO.- Cada tres años contados desde el día 13 de mayo de 2010, fecha de la inscripción en el Registro de Operadores, deberá notificar a esta Comisión su intención de continuar con la prestación de los servicios que consten inscritos en el Registro de Operadores. El incumplimiento de esta obligación es una causa de extinción de la habilitación prevista en el artículo 6 del Reglamento aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.



NOVENO.- La presente Resolución será notificada por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, a los efectos oportunos.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.



A N E X O
Registro de Operadores de Redes y Servicios de
Comunicaciones Electrónicas

◆ Primera inscripción

DATOS DE LA PERSONA INSCRITOS			
DENOMINACIÓN SOCIAL	AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA		
C.I.F.	P-2906700-F	NACIONALIDAD:	Española
DOMICILIO SOCIAL	Avda. Cervantes, núm. 4 29016 Málaga		
DOMICILIO EFECTOS NOTIFICACIONES	A DE	Paseo Marítimo Pablo Ruiz Picasso, núm. 15 29016 Málaga	
REPRESENTANTE LEGAL	Nombre y apellidos: Don Francisco de la Torre Prados N.I.F.: ----		
RESPONSABLE EFECTOS NOTIFICACIONES	A DE	Nombre y apellidos: Don Francisco Salas Márquez N.I.F.: ----	
DATOS DE LA ACTIVIDAD QUE SE INSCRIBE			
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	---	FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN	13/05/2010
FECHA DE INICIO DE LAS ACTIVIDADES	Diciembre de 2007 (red) 6/08/2008 (servicio)	NUMERO DE EXPEDIENTE	2010/608
DESCRIPCIÓN DE LA RED	Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas*. Proveedor de acceso a Internet**.		
ÁMBITO DE COBERTURA	Edificios municipales del Ayuntamiento de Málaga.		
ÓRGANO QUE EFECTÚA LA INSCRIPCIÓN	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.		
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	SI		
OBSERVACIONES	*Basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común. **Incluido el servicio de acceso limitado a páginas web municipales o de las distintas Administraciones Públicas.		
OTROS DATOS CUYA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO HA SIDO ACEPTADA POR EL INTERESADO			
TELÉFONO	952.135.422 / 952.127.114	FAX:	



CONDICIONES APLICABLES A LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA EXPLOTACIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

A la vista del contenido de la notificación formulada, esa entidad está amparada por la Autorización General establecida en el artículo 5 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones para realizar la actividad consistente en la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas; la citada actividad deberá ser realizada de conformidad con las condiciones previstas en dicha Ley, en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril y el resto de la normativa de desarrollo de la citada Ley, entre las cuales se incluirán las relativas a la salvaguarda de los derechos de los usuarios finales.

Con el objeto de facilitar la identificación de las condiciones que son aplicables a la actividad objeto de la notificación, a continuación se le informa sobre los derechos y deberes más significativos que deben ser observados por esa entidad en el ejercicio de la actividad notificada:

Según la actividad notificada, le son de aplicación las condiciones previstas en los artículos 15, 16, 17, 18 y 21 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Asimismo, se le informa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.2 del Reglamento, las citadas condiciones se entienden sin perjuicio de otras condiciones cuyo cumplimiento venga obligado por alguno de los siguientes motivos:

- Por razón del uso del dominio público radioeléctrico, de la numeración, direccionamiento y denominación o de la ocupación de la propiedad pública o privada para la instalación de redes.
- Por ser designado para la prestación del servicio universal u otras obligaciones de servicio público.
- Por la imposición, en su caso, de obligaciones específicas en el marco del análisis de mercado previsto en el artículo 10 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Por la imposición de obligaciones en materia de interconexión y acceso previstas en el capítulo III del título II y en la disposición adicional séptima de la citada Ley.



CONDICIONES APLICABLES A LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

A la vista del contenido de la notificación formulada, esa entidad está amparada por la Autorización General establecida en el artículo 5 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones para realizar la actividad consistente en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas; la citada actividad deberá ser realizada de conformidad con las condiciones previstas en dicha Ley, en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril y el resto de la normativa de desarrollo de la citada Ley, entre las cuales se incluirán las relativas a la salvaguarda de los derechos de los usuarios finales.

Con el objeto de facilitar la identificación de las condiciones que son aplicables a la actividad objeto de la notificación, a continuación se le informa sobre los derechos y deberes más significativos que deben ser observados por esa entidad en el ejercicio de la actividad notificada:

Según la actividad notificada, le son de aplicación las condiciones previstas en los artículos 15, 16, 17 y 21 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Asimismo, se le informa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.2 del Reglamento, las citadas condiciones se entienden sin perjuicio de otras condiciones cuyo cumplimiento venga obligado por alguno de los siguientes motivos:

- Por razón del uso del dominio público radioeléctrico, de la numeración, direccionamiento y denominación o de la ocupación de la propiedad pública o privada para la instalación de redes.
- Por ser designado para la prestación del servicio universal u otras obligaciones de servicio público.
- Por la imposición, en su caso, de obligaciones específicas en el marco del análisis de mercado previsto en el artículo 10 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Por la imposición de obligaciones en materia de interconexión y acceso previstas en el capítulo III del título II y en la disposición adicional séptima de la citada Ley.